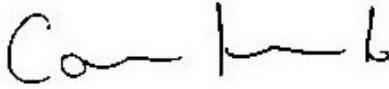


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 20 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2019-742**, de **MARYERY CASTAÑEDA TOVAR** contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informando que la parte actora allegó Certificados de Existencia y Representación Legal (fls. 167 a 199).



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

En audiencia del 9 de diciembre de 2020, se ordenó integrar el contradictorio con las sociedades COLTEMPORA S.A., CONEMPLO LTDA y MISIÓN TEMPORAL S.A.S., y se dispuso requerir a la parte interesada para los efectos de las notificaciones de rigor, advirtiéndose que “...en este caso la carga quedará para la parte actora, en el sentido de remitir al correo institucional del Juzgado los certificados de existencia y representación legal de las vinculadas y proceder a las notificaciones de rigor, remitiendo a los correos electrónicos la copia de la demanda y la copia del presente auto proferido en esta audiencia...”.

Así las cosas, revisados los documentos aportados por la parte actora, sólo se observan los certificados de existencia y representación legal de las vinculadas, sin que se allegaran las constancias de las respectivas notificaciones.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando se establezca que el iniciador recibió “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos de las vinculadas.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 074 de fecha 03/05/2022



CAROLINA FORERO ORTIZ